

**Respuesta de la Sra. Reding en nombre de la Comisión***(30 de octubre de 2003)*

La Comisión es sensible respecto de la necesidad de promover la práctica deportiva entre las mujeres y de fomentar la igualdad de acceso de los hombres y de las mujeres a la disciplina que elijan. Asimismo, es consciente de los esfuerzos que aún es preciso realizar para que el deporte femenino ocupe un lugar satisfactorio. Por ello, la Comisión ha acogido favorablemente la Resolución sobre las mujeres y el deporte<sup>(1)</sup> adoptada por iniciativa de Su Señoría.

Sin embargo, en la actualidad las competencias previstas por el Tratado CE no permiten a la Comisión dar curso a la mayoría de las propuestas que figuran en dicha Resolución. Por otra parte, la mayoría de éstas están dirigidas principalmente a los Estados miembros y a las organizaciones deportivas. En lo que respecta al futuro, como señala Su Señoría, el deporte forma parte, en el proyecto de Constitución europea, de las materias para las cuales «la Unión tendrá competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o completar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos»<sup>(2)</sup>.

Si esa presencia del deporte en el Tratado CE se confirmase en el marco de la Conferencia Intergubernamental, las propuestas formuladas para fomentar el deporte entre las mujeres podrían utilizarse para preparar una posible acción comunitaria en el ámbito del deporte.

En lo que respecta a la realización de un estudio, la Comisión considera que ya existen numerosas informaciones sobre esta cuestión y que probablemente un nuevo estudio no aportaría elementos nuevos. En cambio, la Comisión va a financiar en 2003-2004 cuatro estudios sectoriales sobre educación y deporte, en los que se tendrán en cuenta los aspectos relativos al deporte femenino. En lo que respecta a la promoción de los valores del deporte, 2004 ha sido declarado «Año Europeo de la Educación a Través del Deporte». Las preocupaciones formuladas por Su Señoría se hallan entre los objetivos del año 2004, y las acciones que se organizarán a lo largo del año 2004 contribuirán a promover la imagen educativa del deporte.

En consecuencia, la preocupación de Su Señoría se tendrá ampliamente en cuenta en el marco del año 2004 y de esos cuatro estudios.

<sup>(1)</sup> P5\_TA(2003)0269.

<sup>(2)</sup> CONV 850/03 de 18.7.2003.

(2004/C 65 E/271)

**PREGUNTA ESCRITA P-3009/03  
de Arlene McCarthy (PSE) a la Comisión***(8 de octubre de 2003)*

*Asunto:* Fuegos artificiales

En toda Europa, miles de personas resultan heridas, se destruyen propiedades, se asusta a animales y se malgasta dinero en servicios de emergencia para responder a un peligro completamente previsible.

No existe ninguna legislación comunitaria específica en materia de buena utilización de los fuegos artificiales. Fueron excluidos de manera explícita del ámbito de aplicación de la Directiva 93/15/CEE<sup>(1)</sup>, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles. La Comisión no estaba convencida de que una directiva comunitaria sobre la comercialización y el uso de los fuegos artificiales fuera una solución más eficaz a la hora de prevenir accidentes que las normas elaboradas a nivel local.

1. La Comisión indicó en su respuesta a la pregunta escrita P-4053/97<sup>(2)</sup> que la importancia y gravedad de los accidentes dependen en gran parte de las costumbres locales de utilización pública de los fuegos artificiales. En vista de las diferencias existentes entre los Estados miembros por lo que respecta a la comercialización y el uso de los fuegos artificiales, ¿no piensa la Comisión que una directiva comunitaria específica contribuiría de manera más eficaz a proteger la salud pública y garantizar una situación de igualdad de condiciones por lo que respecta a la comercialización y el uso de los fuegos artificiales?

2. ¿No opina la Comisión que la restricción de la venta de fuegos artificiales a los espectáculos que estén autorizados reduciría las discrepancias entre los Estados miembros?

3. Algunos fuegos artificiales son más peligrosos que otros. Los fuegos artificiales comercializados en la Comunidad están sujetos a la Directiva 92/59/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos. No todos los Estados miembros comparten la misma posición por lo que se refiere a los productos que cumplen con dicha Directiva. ¿No sería más adecuado clarificar las normas relativas a la seguridad de los productos mediante una legislación específica sobre fuegos artificiales?

4. Como sucede con todos los bienes cuyo uso legal se aprueba en un Estado miembro, los fuegos artificiales pueden circular libremente dentro de la Comunidad (artículo 28 —antiguo artículo 30— del Tratado CE). Con arreglo al artículo 30 (antiguo artículo 36) del Tratado CE, el movimiento transfronterizo de fuegos artificiales puede prohibirse por motivos de política o seguridad pública. ¿Está de acuerdo la Comisión con que es más fácil importar ilegalmente un producto en un Estado miembro de la UE con unos controles más estrictos de los productos una vez que éste ha sido importado legalmente en un Estado miembro con menores restricciones que intentar importar directamente el producto prohibido de un tercer país? En ese caso, ¿no sería más adecuado armonizar la legislación relativa a los fuegos artificiales que son legales en la UE?

5. ¿Qué medidas está tomando la Comisión a fin de impedir la importación de fuegos artificiales ilegales a los Estados miembros, y de ahí al resto de la UE?

<sup>(1)</sup> DO L 121 de 15.5.1993, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO C 187 de 16.6.1998, p. 116.

<sup>(3)</sup> DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

### **Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión**

*(31 de octubre de 2003)*

Se está elaborando una propuesta legislativa comunitaria de normas armonizadas para la homologación y clasificación de los fuegos artificiales que será analizada por la Comisión. Dicha normativa debería aportar una elevada protección a los consumidores, ya que garantizaría que en el mercado comunitario se comercialicen únicamente fuegos artificiales homologados. La propuesta legislativa incluiría los requisitos de seguridad básicos que deberán cumplir los fuegos artificiales y conduciría a la elaboración de normas de seguridad armonizadas por parte del Comité Europeo de Normalización (CEN).

La Comisión no está convencida de que deban adoptarse, a escala comunitaria, medidas que restrinjan la venta de fuegos artificiales a los espectáculos autorizados. Sin embargo, la propuesta legislativa clasificaría los fuegos artificiales y restringiría determinadas categorías a los profesionales. Dichas medidas constituirían una respuesta proporcionada que garantizaría una elevada protección a los consumidores.

En la Unión existen grandes diferencias en cuanto a hábitos locales de utilización de fuegos artificiales. Dichas diferencias corresponden por ejemplo a aspectos como las épocas del año de mayor demanda de fuegos artificiales y sus características (efectos visuales y sonoros). Por tanto, las medidas previstas establecerían que los Estados miembros deben adoptar las normas necesarias sobre utilización de fuegos artificiales homologados por la Unión de manera coherente con dichos hábitos locales.

Mientras tanto se aplican las normas del Tratado CE y los principios relativos al Mercado Interior. Por consiguiente, las medidas nacionales susceptibles de limitar el comercio intracomunitario de dichos productos se evalúan a la luz de los artículos 28 a 30 del Tratado CE.

El control de la importación ilegal de fuegos artificiales en la Unión es competencia de los Estados miembros. La adopción de una normativa armonizada sobre fuegos artificiales a escala comunitaria implicaría que los fuegos artificiales importados estarían sujetos a la misma normativa que los de origen comunitario.